

RV: Proceso 25000234100020200036800 ALEGATOS dte AGECOLDEX ddo DIAN

Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 11:28

Para:Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

Alegatos de conclusión 25000234100020200036800 dte Agecoldex ddo DIAN.pdf;



Radicación:

25000234100020200036800



Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pongo en su conocimiento memorial presentado por APODERADO DIAN, con el asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" con destino al proceso de la referencia.

De: Guillermo Manzano Bravo <gmanzanob@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 10:43

Para: Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamedinamontes@gmail.com
<abogadamedinamontes@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@agecoldex.com>

Cc: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

Asunto: Proceso 25000234100020200036800 ALEGATOS dte AGECOLDEX ddo DIAN

Honorable Magistrado

Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800

Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetado Magistrado doctor Dimate Cardenas

De manera atenta y conforme el Estado del 5 de septiembre de 2023, expedido por su despacho en el proceso de la referencia, me permito allegar los alegatos de conclusión

El presente correo se remite a la apoderada de la sociedad demandante

Atentamente

GUILLERMO MANZANO BRAVO
Abogado GIT Representación Externa
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Honorable Magistrado
Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUILLERMO MANZANO BRAVO, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.765 expedida en Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de Auto de fecha 4 de septiembre de 2023, notificado en estado fijado el día 5 de septiembre del mismo año, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, por lo cual, procedo a presentarlos de acuerdo con las siguientes consideraciones:

2. ALEGATOS FINALES.

En primer lugar, es preciso señalar que no fueron decretadas nuevas pruebas dentro del presente proceso judicial, dándole el Despacho el valor probatorio que otorga la ley a los documentos presentados con los escritos de demanda y contestación de demanda. Por lo que ahora procederemos con nuestros alegatos, así:

1. Frente al cargo referido por falta de competencia de la DIAN BOGOTA,

La competencia que se cuestiona deviene del contenido de los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, los cuales se refieren a las funciones del nivel local, pero el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN “Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales”. De ahí, que el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales, en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, en su artículo 1°, numeral 7.

En tal sentido, la competencia para el caso bajo estudio correspondió a una situación residual conforme las normas expedidas por la entidad que regulan la competencia, pues el importador tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y el declarante en la ciudad de Cali, por lo tanto, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fue la autoridad local que primero conoció de la infracción y por eso fue quien desarrollo el proceso administrativo aduanero esta Dirección Seccional.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fue la primera y única dependencia que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas, es así como apertura el expediente con Auto No. 134-1128, expediente No. RV 2016 2019 1128 a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., en el cual, reposan los actos administrativos discutidos y fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera superior jerárquico la que realizó la investigación preliminar por error en la clasificación arancelaria y con oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los actos preliminares para que adelante el trámite.

2. Vulneración al deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia

Es claro que no se puede dar aplicación al precedente judicial, porque los supuestos facticos que rodean la presente demanda no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias presentadas por la parte actora correspondientes a los años 2007, 2009 y 2010, porque el INVIMA en el año 2014, **cambio de concepto de la naturaleza de los productos medicamentos** en la cual se calificaron los productos importados como **ALIMENTOS o ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS**, y las declaraciones de importación en el presente proceso son del año 2016, posteriores al pronunciamiento de la Entidad citada, por lo tanto, este cargo no debe prosperar.

Así mismo se encuentran claramente explicados los cambios en la decisión el INVIMA en el requerimiento Especial Aduanero No. 00627 del 29 de mayo de 2019 (folios 518 a 539 del expediente administrativo).

La concepción de su naturaleza de los productos importados cambió siendo considerado por los pronunciamientos del INVIMA como alimentos más no como medicamentos, y así lo determinó de forma clara y concisa los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, más exactamente de su Coordinación del Servicio de Arancel.

3. Vulneración al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

Es importante anotar que conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, la entidad competente para clasificar arancelariamente la mercancía es la DIAN, a través de la Subdirección Técnica Aduanera clasificación que se hace conforme el arancel de aduanas, y sus pronunciamientos cuando son solicitados por la misma entidad lo realizan con apoyos técnicos, y no nos encontramos ante un dictamen pericial sino frente al apoyo expedido por las áreas competentes de la DIAN, en cuanto, su naturaleza jurídica no puede ser equiparada a un dictamen pericial como lo afirma la contraparte, porque el mismo debe ser expedido por un perito y debe estar acompañado por la documentación que acredite tal calidad

4. AGECOLDEX no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno – el contrato de mandato aduanero tiene regulación en el código civil y código de comercio.

Es un cargo no llamado a prosperar porque las agencias de aduanas son responsables ante la DIAN, no sólo por la exactitud y veracidad de la información que suscriban, sino cuando con su actuación hagan incurrir a su mandante en la imposición de sanciones y liquidaciones de mayores tributos, conforme lo dispone el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, (hoy contemplado en el artículo 53 del Decreto 1165 del 2019) adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra estas.

Por lo anterior, las Agencias de Aduanas cuando ocasionan y causan en su mandante la imposición de una sanción y el pago de mayores tributos, al dejar de liquidar en las declaraciones de importación el pago correcto por concepto de tributos aduaneros a que hubiera lugar, son acreedoras a la sanción señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por hacer incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros

5. Violación al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad – el numeral 2.6 del art. 485 del ibidem, que señala la DIAN exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso aduanero no se cumple.

Es un cargo que no debe prosperar porque conforme lo consagrado en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, el cual establece que, en el contenido del Requerimiento Especial Aduanero, debe incluirse la agencia de aduanas para determinar su responsabilidad en concordancia con lo consagrado en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 161 del Decreto 349 de 2018¹.

Por lo anterior, se debía vincular a la sociedad demandante tanto en el requerimiento especial aduanero como en la resolución que expidió la liquidación oficial de revisión a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., lo que demuestra la legalidad de la actuación y el respeto por los derechos del usuario aduanero de debido proceso y derecho de defensa.

¹ **“ARTÍCULO 585. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.** El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos rescate y/o las sanciones, que se proponen; **la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber**; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

“ARTÍCULO 584. Modificado el artículo 161 por el Decreto 349 de 2018. **VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO.** En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial **se deberán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo**”.

PAR.—*Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo*”. (**Énfasis Agregado**).

Así las cosas, las sanciones a las agencias de aduanas se pueden imponer de manera paralela con una investigación administrativa principal, pues el objeto de su vinculación es la de determinar la posible responsabilidad de las conductas desplegadas y como quiera que la investigación se inició con una liquidación oficial, siendo este, el acto por el cual la autoridad aduanera modifica una declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente, es apenas claro la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, pues la agencia de aduanas en calidad de declarante autorizado y auxiliar de la función aduanera hizo incurrir a su mandante (importador – destinatario de liquidación oficial) en error

6. Prevalencia del principio de favorabilidad.

El cargo referido a la prevalencia del principio de favorabilidad, el cargo no tiene vocación de prosperidad tal como ha sido insistido por este extremo de la litis, en el sentido de traer un precedente judicial sobreviniente que apoya la tesis de defensa. A esa conclusión se puede llegar, además, luego de evidenciarse que las sanciones contenidas en el Decreto 390 de 2016, nunca entraron en vigor. Pues solamente entraron en vigor normas formales procedimentales, porque la norma para su vigencia tuvo unos condicionamientos.

Así mismo, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina efectuó un estudio de las normas que se encontraban derogadas del Decreto 2685 de 1999 y vigentes del Decreto 390 de 2016 a través del Oficio No. 04199 de 2017, duplicado en el escrito de contestación de demanda. Instrumento que permite aclarar y tener la certeza, de que el artículo 485 del decreto 2685 de 1999, estaba vigente y por supuesto sancionando conductas típicas dispuestas como infracciones aduaneras, aún, al momento de expedirse la resolución que desató el recurso de reconsideración y resolvió de fondo la situación jurídica.

Sobre dicho asunto, traemos el análisis realizado por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, en Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, Expediente 11001-33-37-041-2020-00038-00, respecto de un asunto con circunstancias fácticas y jurídicas similares, donde consideró:

2.1. De la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Según los artículos 131 del Decreto 2685 de 1999 y 224 del Decreto 390 de 2016, la declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, la fecha de su presentación y aceptación de la corrección o modificación, finalización de un régimen suspensivo o cuando debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido.

Lo anterior significa que, la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones fenece en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. El acto administrativo que impone la sanción se debe expedir y notificar dentro de ese término, como condición para interrumpir la caducidad de la facultad sancionatoria.

Esta probado que, el 11 de septiembre de 2018, la DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-435-8-03480, en relación con la Declaración de Importación No 09013021462537 presentada el 13 de noviembre de 2015, por la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1, a nombre de NOVARTIS S.A. DE COLOMBIA S.A. A la importadora le propuso liquidar un mayor arancel en cuantía de \$51.381.000.00 y la sanción Prevista en el núm. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$56.519.000.00, como consecuencia del error en la clasificación arancelaria del producto TIAMAX 80%, dado que la subpartida correcta es la 30.03.20.00.00. En el mismo acto preparatorio le propuso a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A Nivel 1, la sanción de multa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$11.304.000.00, en consideración a que hizo incurrir a su mandante en errores en la declaración de importación cuestionada, que determinaron el mayor pago de tributos y sanciones.

El Requerimiento fue notificado a la demandante el 17 de septiembre 2018, fecha para la cual aún faltaban aproximadamente dos meses para que se cumplieran los tres (3) años, para que la declaración quedara en firme. La fecha límite para notificar el REA vencía el 13 de noviembre siguiente. Por tanto, es evidente que, para la época de notificación del requerimiento especial aduanero, no se habían cumplido los tres años de que disponía la Administración para notificar el acto preparatorio e interrumpir el término de caducidad y evitar que la declaración de importación cobrara firmeza⁵. Por tanto, es evidente que la Administración ejerció oportunamente sus facultades como lo determinan las normas aplicables en la materia.

Adicionalmente, según el inciso 4° del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, la DIAN está habilitada para imponer la sanción dentro de la misma liquidación oficial, bajo la condición de que la caducidad se someta a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. Esta exigencia también se cumplió a cabalidad. Por tanto, No prospera el cargo.

(...)

2.2. Del debido proceso y las garantías de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

(...)

La controversia que ocupa la atención del despacho tiene naturaleza eminentemente sancionatoria y por consiguiente participa de los principios que gobiernan el ejercicio del ius puniendi del Estado. De ahí que, cuando ello resulte procedente debido a un tránsito de legislación, las personas afectadas por la sanción se pueden amparar en el principio de favorabilidad.

2.2.6. Al momento de identificar la norma aduanera aplicable a un caso concreto, se deben tener en cuenta las circunstancias espaciales y temporales que inciden en aquella, como ocurre en el presente caso, en que la controversia gira en torno de la aplicación de la ley en el tiempo.

La aplicación de la ley en el tiempo implica, “en primer lugar, la existencia de una ley que regula determinados hechos jurídicos o determinadas consecuencias jurídicas; y, en segundo término, la derogación o modificación de dicha ley por una nueva”⁹.

Cuando de aplicar el principio de favorabilidad se trata, debe existir sucesión de leyes en el tiempo, en virtud de lo cual, una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

2.2.7. Según la teoría del caso planteada por la parte actora, la investigación aduanera en contra de la Agencia de Aduanas se debió resolver a la luz del principio de favorabilidad, en consideración a que a la misma situación de hecho resultarían aplicables dos previsiones normativas distintas. Concretamente el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016. Empero, como la última disposición no previó la infracción endilgada a la empresa investigada, también deben desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

La interpretación propuesta por el apoderado del extremo actor no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Es claro que a la empresa demandante se le formularon cargos por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, concretamente por “hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Las infracciones establecidas en los Artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no guardan relación con ninguna de las conductas señaladas en el Numeral 2.6 del Artículo 485 del antiguo Estatuto Aduanero.

Sin embargo, en el presente evento no existe conflicto de leyes en el tiempo, ni es posible aplicar el principio de favorabilidad, sencillamente porque los artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no entraron en vigor. De ahí que, no existía ninguna cortapisa para que la autoridad aduanera aplicara el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, al momento de imponer la sanción cuya legalidad ahora se cuestiona, habida cuenta que era la única disposición vigente.

A la anterior conclusión se llega con fundamento en el análisis de la situación particular y las reglas que previeron la vigencia escalonada del Decreto 390 de 2016, que evidencian lo siguiente:

i) El régimen sancionatorio consignado en los artículos 511 a 549 del Decreto 390 de 2016, no entró a regir desde el 22 de marzo de 2016, porque no están relacionados en la regla 1 de vigencia escalonada.

ii) En relación con la Regla No 2, la autoridad competente dentro de los 180 días siguientes a la publicación del Decreto 390 de 2016, esto es, al 01 de diciembre de 2016, no reglamentó su régimen sancionatorio. Es decir, después de la citada fecha el artículo 485-2.6 del Decreto 2685, aún tenía efectos vinculantes.

iii). No existe prueba en el expediente de que se hubiere implementado el nuevo modelo de sistematización informático de la DIAN, como lo prescribe la regla 3, de la disposición que se viene comentando, para aplicar algunos de los artículos del Decreto 390. De ahí que nunca entraron en vigor.

Revisada la normativa que desarrolló dicho Estatuto Aduanero, para la fecha en que se impuso la sanción, no se expidió ni entró en vigor reglamentación

alguna del régimen sancionatorio previsto en el capítulo XV del Decreto 390 de 2016.

En conclusión, la DIAN no podía aplicar el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, dado que las normas que el demandante reputa más favorables aún no tenían vigencia. De ahí que, el único precepto normativo vigente en dicho momento era el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, como se indicó en los actos administrativos demandados, pues no fue derogado por el Decreto 390 de 2016.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta el 01 de abril de 2019, por Resolución No 00242210, consulta los principios de legalidad, tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones que orientan el derecho sancionatorio.”

En cuanto a los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018, los artículos que establecían las sanciones para las agencias de aduanas nunca entraron en vigor, pues solamente entraron en vigor normas formales procedimentales, las normas que estuvieron rigiendo para este tema fueron las establecidas en el Decreto 2685 del 1999. Posteriormente dichas normativas fueron derogadas por la reglamentación hoy vigente Decreto 1165 de 2019.

7. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria

Finalmente, en cuanto al cargo de caducidad de la acción administrativa sancionatoria: el cargo no está llamado a prosperar. Como se advirtió la ley señala la posibilidad de vincular a un agente de aduanas dentro de una investigación para determinar su responsabilidad.

Ahora bien, frente a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, el Decreto 390 de 2016, dispuso en el artículo 522 último inciso, que en los eventos donde se imponga una sanción dentro de una liquidación oficial², la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. Entonces conforme al artículo 224 ibídem y 131 del Decreto 2685 de 1999, una declaración de importación cobra firmeza transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, *salvo que se haya notificado Requerimiento especial Aduanero*. Esto quiere decir, que la expedición del requerimiento interrumpe el termino de caducidad para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

Sobre el particular, la demandante presentó las declaraciones de importación en el mes de junio de 2016 y la autoridad aduanera expidió el Requerimiento Especial Aduanero N° 01-03-238-419-435-8-00627 del 29 de mayo de 2019 y notificado el 31 de Mayo del año 2019, donde propuso formular liquidación oficial de revisión al importador y la sanción del asunto al demandante en calidad de declarante. Como consecuencia al tratarse de una sanción impuesta dentro de una liquidación oficial de revisión, el termino de caducidad de la acción fue interrumpido con la expedición del Requerimiento, quedando los fundamentos,

² Este artículo también precisa la posibilidad de imponer sanciones dentro de una investigación de liquidación oficial.

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

por lo cual es importante tener en cuenta el precedente judicial previamente citado y transcrito

3. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, las efectuadas en el escrito de la contestación de la demanda, y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito a ese Despacho **DESESTIMAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

4. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 del 2020, informo al Despacho que la entidad demandada recibirá notificaciones en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al apoderado de la DIAN en mi dirección de correo electrónico institucional: gmanzanob@dian.gov.co, Celular 314 330 13 70.

Del honorable Magistrado,



GUILLERMO MANZANO BRAVO
C.C. 76.304.765 expedida en Popayán
T.P. 72.133 del C. S de la J.